



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00008**-00

DEMANDANTE: ADRIANA ISABEL MEDINA PERCY Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Asunto: Vinculación de terceros – Llamamiento en garantía - Emplazamiento

1. ANTECEDENTES:

Mediante memorial la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS, solicita la vinculación al proceso de INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y CORPORACION INSTITUTO DE MORROSQUILLO, como terceros (fls.353-354).

A través de escrito, la accionada INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. llama en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (fls.259-284).

Por medio de memorial la parte accionante, solicita se ordene emplazar al demandado señor LUIS ALFREDO VERGARA AREVALO, en virtud de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso (fl.358).

Para decidir con respecto a la viabilidad de tales peticiones, se exponen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. La Vinculación de terceros: Se estudiará la procedencia de la vinculación de terceros, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente a la intervención de terceros, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 223 y ss de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 224 de tal norma jurídica, invocado por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS, en su escrito señala:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Con relación al trámite y alcances de la intervención de terceros, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, estipula que en lo no regulado en dicha ley, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos que el Código General del Proceso, regula la intervención de terceros en los artículos 60 y siguientes, específicamente lo atinente a los litisconsortes, a la intervención excluyente, al llamamiento en garantía y a la coadyuvancia.

2.2. Llamamiento en Garantía: Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado” (...) (Subrayado fuera de texto)

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

“Artículo 225 (...) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la normatividad citada, es claro que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser

impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Así mismo debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

Ahora bien, tocante a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en auto del 2 de febrero de 2012¹, manifestó:

"...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección "C", auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432) A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada³.

En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados– en que se apoya la solicitud.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."⁴ (...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso..."

Conforme a la jurisprudencia citada, entre el llamante y el llamado en garantía debe de existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la entidad llamada en garantía.

2.3. El Emplazamiento: El Código General del Proceso, establece en su artículo 108, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, autos 15871 de 1999 y 17969 de 2000.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, Exp. 32324.

el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Por su parte, el artículo 293 del Código General del Proceso con relación al emplazamiento para notificación personal, contempla que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento en la forma prevista en éste código.

Ahora bien, el Decreto N° 806 de 2020, en su artículo 10, con relación al emplazamiento para notificación personal, establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. CASO CONCRETO:

4.1. Intervención de terceros: Mediante providencia calendada 12 de abril de 2018, se admitió la demanda interpuesta por ADRIANA ISABEL MEDINA PERCY Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIAS, TECNOLOGIA E INNOVACION-COLCIENCIAS-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS - UAEOS-, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., LUIS ALFREDO VERGARA AREVALO y ANIELA LUCIA FORESTIER Y HERNANDEZ.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS, a folios 353-354, solicita la vinculación al proceso de INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y de la CORPORACION INSTITUTO DE MORROSQUILLO, como terceros, sin embargo no especifica qué tipo de intervención deprecia, considerando que el capítulo X de la Ley 1437 de 2011 prevé diversas posibilidades.

En lo que respecta al artículo 224 del citado estatuto, antes transcrito, norma citada como sustento de la solicitud, consagra varias opciones, tales como la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo y, la intervención *ad excludendum*, otorgando al tercero la posibilidad de intervenir desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos de reparación directa. No obstante, la norma alude a peticiones presentadas por personas con interés directo, a quienes la legislación otorga la posibilidad de pedir que se la tenga como coadyuvante, litisconsorte, o interviniente *ad excludendum*.

En el caso bajo examen, quien presenta la solicitud, UAE de Organizaciones Solidarias, ostenta la calidad de parte demandante en el proceso, condición que también ostenta Inversiones Transportes González S.C.A. como parte demandada. Y si bien la Corporación Instituto de Morrosquillo, no es sujeto procesal en este asunto, tampoco

ha solicitado intervenir como tercero, por lo que a la luz de la norma invocada, la intervención no es procedente, razón por la cual no se accederá a ello.

4.2 Llamamiento en garantía: Manifiesta en el escrito de llamamiento, que se declare que entre la sociedad llamante y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5, se celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual representado en la Póliza N° AA000058, con vigencia desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 7 de octubre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene tener a dicha empresa llamada en garantía como interviniente dentro del proceso de reparación directa en curso, organismo que deberá asumir el pago por el valor a indemnizar en razón a las condenas que se impongan a la llamante o en su defecto a restituir las sumas que hubiere pagado o pagare esta atendiendo el desplazamiento del riesgo asegurado, en virtud del contrato de seguro suscrito.

Se señala que dicha póliza fue suscrita para amparar los riesgos del vehículo de placas TNB 251 póliza que al momento del accidente, la cual, al momento del accidente, esto es, el día 8 de noviembre de 2015 se encontraba en plena vigencia, la cual tiene carácter y alcance a favor de la víctima involucrada. La entidad llamada posee el NIT enunciado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 9 A N° 99-07, Piso 12 y 13, Edificio Torre La Equidad Seguros, email: servicio.cliente@laequidadseguros.coop representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá o por quien haga sus veces.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley, tales como la identificación del representante legal de la entidad llamada, y su dirección, igualmente, se describieron los hechos sobre los cuales se fundamenta dicho llamamiento. Se aportaron como pruebas las siguientes:

i) El certificado de existencia y representación legal de la llamada expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, ii) Copia de la póliza de seguro suscrita entre la empresa llamante y la llamada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, efectivamente, tenemos la de responsabilidad civil extracontractual N° AA000058, con vigencia desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 7 de octubre de

2016, para la época de los hechos de la demanda interpuesta por ADRIANA ISABEL MEDINA PERCY Y OTROS, iii) Certificación de amparo, calendada 15 de diciembre de 2015, expedida por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo de fecha 15 de diciembre de 2015, donde se observa como periodo de vigencia de la póliza desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 7 de octubre de 2016.

En tales circunstancias, se accederá a dicho llamado, debido a que la petición de llamamiento cumple con los requisitos legales.

4.3. Emplazamiento: El 20 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de la parte demandante, la devolución de las citaciones remitidas a los señores LUIS ALFREDO VERGARA AREVALO y ANIELA LUCIA FORESTIERY HERNANDEZ, con el fin de que informe la dirección correcta y actual de ellos, para así continuar con el trámite procesal correspondiente.

El apoderado de la parte demandante allega al Despacho copia del recibido de la citación para diligencia de notificación personal enviada mediante la empresa de correo certificada Interpostal a la demandada ANIELA LUCIA FORESTIERY HERNANDEZ, con el fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda (folio 355).

El mismo profesional del derecho, más adelante (folios 358), solicita se ordene emplazar al demandado señor LUIS ALFREDO VERGARA AREVALO, en virtud de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Al respecto, tenemos que al ignorarse el lugar donde pueda ser notificado personalmente el demandado mencionado, del auto admisorio de la demanda, es procedente disponer su emplazamiento, siendo esto necesario para para efectos de poder avanzar y concluir con la etapa de traslado de la demanda.

Como consecuencia, a cargo de la parte actora se efectuará el respectivo edicto emplazatorio al señor LUIS ALFREDO VERGARA AREVALO, informándole que en este Despacho cursa demanda de Reparación Directa instaurada por ADRIANA ISABEL MEDINA PERCY Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIAS, TECNOLOGIA E INNOVACION - COLCIENCIAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS -

UAEOS -, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., LUIS ALFREDO VERGARA AREVALO y ANIELA LUCIA FORESTIERY HERNANDEZ, siendo vinculado en calidad de demandado tal como se señala.

Para tal efecto, en virtud del artículo 10 del Decreto N° 806 de 2020, el interesado remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo los datos descritos. A continuación, el mencionado registro publicará la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación.

Adicionalmente, se debe advertir que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar, en caso de que los emplazados no comparezcan al proceso.

Otros aspectos: Se reconocerá personería acuerdo con los poderes allegados al expediente por las partes.

Se aceptará la renuncia presentada por el Dr. RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN COLCIENCIAS, teniendo en cuenta que comunicó tal decisión a la entidad a través de correo electrónico (junio 29/2020).

El poder allegado el 30 de septiembre de 2020 por el Dr. RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN COLCIENCIAS, no se reconocerá en esta oportunidad, debido a que no se arrimaron los soportes documentales correspondientes, en los que conste que el poderdante ostenta la representación de la entidad. Finalmente, se solicitará a dicha entidad, la designación de apoderado para que la represente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días, aclare y determine lo atinente a la solicitud

de vinculación de terceros presentada, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía que INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. realiza a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a la llamada en garantía, luego, concédasele el término de quince (15) días para que intervenga en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

La realización de la notificación correspondiente a la llamada en garantía, se realizará por medio electrónico al correo suministrado por la llamante en el escrito allegado, por lo que, Secretaría procederá de conformidad, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto N° 806 de 2020 al respecto.

Ejecutoriado este auto, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: A cargo de la parte actora se efectúese el respectivo edicto emplazatorio al señor LUIS ALFREDO VERGARA AREVALO, informándole que en este Despacho cursa demanda de Reparación Directa instaurada por ADRIANA ISABEL MEDINA PERCY Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIAS, TECNOLOGIA E INNOVACION-COLCIENCIAS-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS-, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., LUIS ALFREDO VERGARA AREVALO y ANIELA LUCIA FORESTIERY HERNANDEZ, siendo vinculado en calidad de demandado tal como se señala. Advirtiéndosele, que si no comparece se le designará Curador Ad – Litem, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 y demás normas aplicables.

Para tal efecto, en virtud del artículo 10 del Decreto N° 806 de 2020, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo los datos descritos, según lo expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite conducente.

QUINTO: Téngase al Dr. RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con la C.C.N° 19.440.097 y T.P.N° 34.009 como apoderado judicial principal y a la Dra. MARIA DEL PILAR HUERTAS MACHADO identificado con la C.C.N° 38.236.157 y TP. N° 31.940 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN COLCIENCIAS, hoy MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Téngase al Dr. EMILIO ANTONIO GALINDO MARTINEZ, identificado con la C.C.N° 92.503.191 y T.P.N° 65.494 como apoderado judicial de la accionada INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Téngase a la Dr. GLORIA INES LACHE JIMENEZ, identificada con la C.C.N° 52.100.519 y T.P.N° 120.905 como apoderada judicial de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Téngase al Dr. ANTONIO CORDERO ALVAREZ, identificado con la C.C.N° 92.641.671 y T.P.N° 199.315 como apoderado judicial de la accionada POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

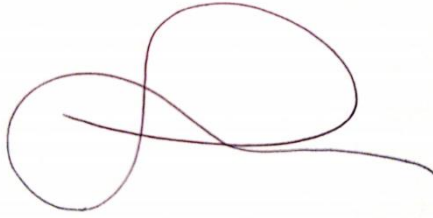
NOVENO: Acéptese la renuncia presentada el 30 de junio de 2020, por el Dr. RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ, al poder otorgado por la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN COLCIENCIAS.

DECIMO: Niéguese el reconocimiento de personería al Dr. RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ, pues el poder otorgado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN COLCIENCIAS, no acompañaba la prueba de la representación.

UNDECIMO: Solicítese al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN COLCIENCIAS, hoy MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN la designación de nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 072, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d075406baf0eff9ce865b16443c7914a8ce479236d9140699608b13498649e18**

Documento generado en 16/12/2020 04:51:04 p.m.